

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio del año 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Centro Cuesta Nacional S.A.S.

Abogados: Dr. Francisco Vicens, Lic. Juan Carlos Soto Piantini, Licdas. Karla Nicole García Lora, Delisa Martínez Lizardo, Rosanna Cabrera Del Castillo, Patricia Zorrilla Rodríguez y Deborah Bisonó Medina.

Recurrida: Ángela Raquel Peña Peña.

Abogados: Licda. Vilma Méndez Méndez, Lic. Angel Fernando Consoro Méndez y Dr. Porfirio Martin Jerez Abreu.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional S.A.S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-01992-1, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Luperón esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, y Seguros Universal S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, sector Naco, de esta ciudad, quienes tienen como

abogados constituidos al Dr. Francisco Vicens y los Lcdos. Karla Nicole García Lora, Juan Carlos Soto Piantini, Delisa Martínez Lizardo, Rosanna Cabrera Del Castillo, Patricia Zorrilla Rodríguez y Deborah Bisonó Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 402-2324842-4, 001-1813970-8, 402-2015195-1, 001-1777340-8, 001-1850936-3 y 001-1893219-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángela Raquel Peña Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0554865-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vilma Méndez Méndez, Angel Fernando Consoro Méndez y al Dr. Porfirio Martin Jerez Abreu,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 078-0011977-3, 008-0000110-9 y 050-0024522-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2078, edificio Udeca, segundo nivel, apartamento 2-D, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00353 de fecha 22 de junio del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso apelación principal que nos ocupa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental de que estamos apoderados, y en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia apelada, para que rece de la

manera siguiente: 'SEGUNDO: condena a la parte demandada, la entidad Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, a pagar a la demandante, señora Ángela Raquel Peña Peña, las sumas de: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella sufridos a consecuencia del accidente de marras; b) Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,395.00), como indemnización por los daños materiales por ella percibidos, que les fueron ocasionados como resultado del hecho descrito en esa sentencia'. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre del 2017, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Cuesta Nacional S.A.S. y Seguros Universal S.A. y como parte recurrida Ángela Raquel Peña Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 11 de enero del 2014 la recurrida sufrió un accidente con caída en el Supermercado Nacional, resultando con heridas y lesiones en su cuerpo consistentes en traumatismo del hombro izquierdo y fractura en el codo izquierdo, lesiones curables en 60 días; b) en ocasión de ese hecho, Ángela Raquel Peña Peña demandó en reparación de daños y perjuicios contra Centro

Cuesta Nacional S.A.S., la que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-01403, de fecha 29 de octubre del 2015, que fijó una indemnización en la suma de RD\$150,000.00; c) contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, el demandante, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando la sentencia de primer grado aumentando la indemnización en RD\$300,000.00 por los daños morales y RD\$16,395.00 por los daños materiales.

Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la solicitud de exclusión de Seguros Universal S.A. invocada por la parte recurrida, fundamentado en que esta recurrente no ha figurado como parte en

ninguna fase del proceso. No obstante, de comprobarse la base del incidente, la sanción no sería la exclusión del recurrente antes indicado sino más bien la inadmisibilidad del recurso en cuanto a dicha parte por falta de calidad.

El Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 establece lo siguiente: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada .

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de calidad.

De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que Seguros Universal S.A., no figuró como parte ni en primer grado, ni en la corte a qua como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar

dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a Seguros Universal S.A., lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; en consecuencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente quedando solo por juzgar los agravios planteados por Centro Cuesta Nacional S.A.S.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de motivación.

En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio invocado toda vez que estableció un criterio sin la más mínima motivación en hecho y en derecho, fundamentándose en la responsabilidad civil cuasidelictual para condenar de manera irracional a la recurrente, sin que la misma sea proporcional al daño sufrido por la

recurrida y en ausencia de total motivación, limitándose a establecer el poder soberano de apreciación que tienen los jueces para fijar indemnizaciones, sin embargo este poder está limitado a la razonabilidad y la moderación.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción a qua motivó correctamente la decisión impugnada ponderando tanto las pruebas documentales y testimoniales sometidas, justificando la condena en una motivación en hecho y en derecho.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua motivó en el sentido siguiente: Este tribunal es participe del criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia (...) que deben encontrarse reunidos los elementos característicos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: la existencia de un contrato y un perjuicio resultante del incumplimiento de este contrato; (...) la existencia de un contrato entre las partes ha quedado evidenciada, perfeccionado al haberse comprobado que la demandante se encontraba haciendo compras en la fecha indicada, en las instalaciones de Supermercado Nacional, se ha establecido el incumplimiento contractual (...), debido al descuido de no tener indicadores para avisar a sus clientes de que el piso estaba mojado (...) La oferta de brindar un servicio de consumo y acceso por parte de un establecimiento comercial, arrastra consigo una obligación de seguridad física (...), obligación esta (...) que implica que mientras el consumidor se encuentre en el establecimiento permanecerá en condiciones de seguridad; en cuanto al daño la demandante ha aportado certificados médicos (...) estableciendo cada uno de ellos licencias de recuperación por periodo de un (1) mes

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión ; que al efecto, ha sido juzgado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo .

Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación principal incoado por los hoy recurrentes, decidiendo fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía modificar la indemnización fijada por el juez de primer grado a favor de la hoy recurrente en casación; exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos; de manera que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

En lo que se refiere al argumento de condena irracional, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones ; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el

dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, mas que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció la recurrida, pues se fundamentó en las pruebas presentadas del daño material y de las secuelas producidas a la señora Ángela Raquel Peña Peña en indicado accidente tales como: dolores producidos en las áreas afectadas, limitación para flexo extensión del codo izquierdo y pronosupinación del antebrazo izquierdo, resultando tendinitis, como daños morales, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser compensadas las costas procesales cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación y cuando las partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, cuestiones que se verifican en los expedientes que contiene los recursos que mediante esta sentencia han sido decididos, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

F A L L A:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional S.A.S. contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SSEN-00353 de fecha 22 de junio del año 2017, antes mencionada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici